

**JUEZ PONENTE: DR. FABRICIO ROVALINO JARRIN,**

**VISTOS.** Encontrándose integrado en legal y debida forma este Tribunal de Alzada, por señores jueces doctores Patlova Guerra Guerra, Diana Fernández León y Fabricio Rovalino Jarrín (ponente), conoce el recurso de apelación interpuestos por Fiscalía y el señor Ángel Humberto Huerta Vélez, en contra del auto de sobreseimiento dictado a favor del señor Fausto Robinson Aguirre Saa, el 13 de enero de 2020, por la doctora Paola Viviana Campaña Terán, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha. Radicada la competencia en esta Sala, por el sorteo de Ley y luego de haberse evacuado la audiencia oral, pública y contradictoria, de conformidad con lo previsto en los artículos 168, número 6; y, 169 de la Constitución de la República del Ecuador, este Tribunal emite su pronunciamiento motivado por escrito; para el efecto se realizan las siguientes consideraciones:

**PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** Este Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, es competente para conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial (reformado), en concordancia con los artículo 653.3 y 654, del Código Orgánico Integral Penal.

**SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL:** Revisadas las piezas procesales, se determina que se han observado todas las solemnidades legales y sustanciales inherentes a este tipo de juicios, motivo por el cual se declara la validez de todo lo actuado.

**TERCERO.- AUDIENCIA ORAL, PÚBLICA Y CONTRADICTORIA.-** En el día y hora señalados, se realiza la audiencia para conocer el recurso de apelación interpuesto, en la misma, se concedió la palabra al señor Fiscal, doctor Alex Castillo Ardila, quien como primer recurrente, fundamentó su recurso indicando que: "Se condenó al señor Fausto Robinson Aguirre Saa, por el delito de abuso de confianza, apeló de la decisión y fue ratificada por la Corte Provincial, que reformó la sentencia en cuanto al monto de reparación integral y dispuso que ante el no pago de esa reparación integral se inicie el proceso por incumplimiento de decisiones; se inició al verificar el no pago. Si bien hay un proceso de ejecución, la Juez consideró esto sin que esté en el proceso y afirmando que se trata de una obligación conforme las normas del Código Civil. No se trata de una deuda, sino del incumplimiento de la decisión de la Corte Provincial, en perjuicio de las víctimas; por lo que este auto de sobreseimiento violenta lo que es la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y el derecho a la víctima al ser reparada porque han sido perjudicadas; por lo que Fiscalía solicita que se revoque el auto de sobreseimiento porque existe el incumplimiento y se dicte auto de llamamiento a juicio, considerando el anuncio de prueba que presentado en audiencia preparatoria de juicio". Como sustento de su recurso, el doctor Fausto Garcés (procurador judicial de los acusadores particulares), indicó que: "La sentencia del Tribunal Penal estableció una pena y un pago de reparación integral, las Corte Provincial lo ratificó y cambió la reparación integral en cifras mayores; y, en auto de aclaración y ampliación de 2 de febrero de 2018, dispuso

que el incumplimiento sería tramitado con al 282. La Jueza confunde una sanción penal con el tema civil, en el caso no se quiere cobrar daños y perjuicios, se trata del pago de la reparación integral impuesta como sanción en sentencia que se incumplió. La Jueza habla del principio de mínima intervención penal, pero no garantiza la tutela judicial efectiva, irrespetando a la Corte Provincial, por lo que solicito se revoque el auto de sobreseimiento. El procesado, por intermedio de su abogado defensor, refirió que "hay confusión sobre los hechos constitutivos del delito de incumplimiento de la decisión legítima de autoridad competente, con el no pago de la reparación integral a los acusadores particulares. No se ha determinado la forma en que mis defendidos han adecuado su conducta al artículo del COIP, es decir, hay un proceso de ejecución en trámite, en el cual incluso se ha dispuesto el embargo de bienes, ellos conocen la manera como se tiene que ejecutar la sentencia que ha causado ejecutoria y es título ejecutivo, el artículo 3 del COIP, dice que el derecho penal se ejecuta cuando sea estrictamente necesario, para proteger a las personas, y si no son suficientes los mecanismos extrapenales, se está haciendo uso indebido del Derecho Penal; además de que la Constitución, en su artículo 66.9.c), establece que no hay prisión por deudas, solo en caso de alimentos. Solicito se desechen los recursos de apelación y se ratifique el auto de sobreseimiento". Ejerciendo su derecho a la contrarréplica, primero Fiscalía, expuso que: "Este es el incumplimiento de una decisión de la Corte Provincial, de la que la Juez discrepó; el artículo 282 pretende que las víctimas no sean burladas y se incúmplo dispuesto por los jueces, por lo que ratifico mi pedido". La acusación particular, replicó lo dicho por el procesado, manifestando que: "Es diferente la ejecución de sentencias, como tema civil, lo que se pretende es que se cumplan los derechos de las víctimas, que pueden o no presentar acusación, pero fijar la reparación es parte de la sentencia y deben adoptarse sin dilaciones, mecanismos para su cumplimiento; la Jueza confunde el tema civil con el penal y cambia el texto de la norma en contra de lo resuelto por la Corte Provincial".

**CUARTO.- ANÁLISIS DE LA SALA:** La facultad de impugnar es un derecho, que se concede a la persona que se siente agraviada por una decisión judicial. Se entiende al agravio como un perjuicio, cuya ejecución pretende impedirse acudiendo ante el Juez Superior por medio de la apelación; conforme dispone el artículo 654.6 del Código Orgánico Integral Penal, la apelación se resuelve en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestos por las partes en la audiencia en que se conoce el recurso, sin que ello óbstele la posibilidad del Ad quem, de realizar un análisis fáctico y jurídico del proceso; en el presente caso, Fiscalía y acusación particular, han considerado que les afecta la decisión de sobreseer al procesado y fundamentan su impugnación en una supuesta inadecuada consideración del Juez A quo, de los indicios aportados en la audiencia preparatoria de juicio, mismos que consideran "suficientes" para presumir la existencia del delito y la participación del procesado; y en la supuesta confusión de la juzgadora al referir que se trata de un tema civil y no penal. Al respecto, es necesario indicar que el delito que se investiga y por el cual se inició el presente proceso penal es el incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, tipificado y sancionado en el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal, que establece la pena de uno a tres años de privación de la libertad a "La persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales", lo que esta norma pretende proteger es la

26 Verónica P  
pers

correcta y eficiente administración pública, en el caso, administración de justicia; no es correcto afirmar, como lo hacen los recurrentes, que esta norma garantiza el pago de la reparación integral. El artículo, específicamente, hace referencia al incumplimiento de una orden emitida por autoridad competente, que se procesa por implicar una conducta punible al vulnerar el bien jurídico que se pretende proteger (conducta antijurídica), ese incumplimiento afecta directamente a la majestad de la autoridad legalmente facultada a emitir órdenes, no se dirige a proteger a particulares, especialmente ante el no pago de un valor pecuniario dispuesto a título de reparación integral; en otras palabras, lo que se adecua a la norma contenida en el artículo 282, es la verificación de una conducta típica y antijurídica que afecta a la autoridad cuya orden se incumple; en este sentido la acusación particular no pudo haber sido ejercida por otras personas que no son afectadas directamente por la infracción (la víctima de la infracción es la autoridad cuya orden se incumplió). En esencia lo que pretende la norma en estudio, es garantizar que se cumplan las disposiciones y las decisiones de las autoridades públicas y quien las incumpla será sancionado con una pena privativa de libertad. En el caso se plantea el incumplimiento del pago de la reparación integral; recordemos que el Derecho Penal, nace para regular las relaciones de vida entre las personas en su desarrollo y desempeño en sociedad, es decir, como una forma de garantizar el correcto desarrollo de la vida social; cualquier conducta que amenace gravemente ese orden social, se sanciona con la amenaza de una pena, por tratarse de comportamientos contrarios a lo que la sociedad acepta como normal, así surge la tipificación de conductas penalmente relevantes, considerando siempre aquellas que afectan de manera grave a bienes jurídicos importantes; en este contexto, como se dijo, el artículo 282, pretende evitar que la eficiente administración pública se afecte por el incumplimiento de las decisiones de las autoridades, no se busca favorecer o facilitar el cobro o pago de valores económicos, aun cuando sean determinados como producto de una infracción; esto se debe a que la finalidad de las penas implica varias aristas, entre ellas un fin preventivo y un fin restaurativo, éste último incluye el cumplimiento de privación de la libertad, que tampoco puede ser arbitrariamente determinado, sino que depende del rango establecido en la norma, de acuerdo a la gravedad de la conducta sancionada y al valor del bien jurídico que se pretende proteger; por eso la vulneración del bien jurídico, por ejemplo, vida se sanciona con penas muy altas y otras infracciones que tienen menos valor ante el Derecho Penal, se sancionan con penas inferiores, como en el caso de las contravenciones que implican apenas días de la privación de la libertad; entonces, el espíritu de la norma penal, es sancionar conductas que son penalmente relevantes por su gravedad y afectan gravemente bienes jurídicos muy importantes; en el presente caso una sentencia condenatoria, ha sido ratificada por la Corte Provincial, se ha impuesto una sanción que implica pena privativa de libertad, esta deberá cumplirse en el momento oportuno, incluso si uno de los procesados está prófugo (como se nos indicó en audiencia), se ejecutará la sentencia al momento de su aprehensión y se hará cumplir la pena privativa de la libertad. La sentencia penal en referencia ha fijado un monto económico como parte de la reparación integral a la víctima, es decir ha cumplido el requisito exigido legalmente en el artículo 622.6 del Código Orgánico Integral Penal; pero al tratarse de una sanción diversa a la pena privativa de libertad, debe considerarse que la legislación vigente establece procedimientos extrapenales para la ejecución que implica un cobro. Es acertada la referencia de la defensa de los acusadores particulares, respecto a que la reparación

integral tiene varias formas, o mecanismos, contenidos en el artículo 78 del Código Orgánico Integral Penal, que son fijados bajo consideraciones probatorias legalmente establecidas, de entre esos mecanismos, se ha seleccionado el pago indemnizatorio a la víctima (Art. 78.3), luego del respectivo análisis probatorio, que determina su pertinencia, pero esto no obsta a que el conocimiento de la verdad de los hechos sea ya una reparación integral. Al fijar un monto de dinero como parte de la reparación integral, se reconoció el perjuicio económico a las personas que habían sido víctima de ese delito anterior, determinación (del monto) que genera o posibilita a las partes el ejercicio de acciones legalmente estipuladas para el cobro, pero que no son parte del proceso penal; por esa razón en la sentencia no se estipula el modo o la forma en la que se debe cobrar, que consta en otras normas y materias, tal y como de forma acertada lo refiere la Juez A quo, que ha dicho que ese cobro puede ser ejecutado en vía civil, "porque las partes tienen un título ejecutivo para la ejecución de la sentencia, que es la misma sentencia", en esa vía civil se puede accionar el referido cobro, actuación facultativa de las partes, que según se nos ha dicho se está ejerciendo y se encuentra en una etapa en que se ha dispuesto el embargo de bienes al sentenciado. El Derecho Penal no puede garantizar o agilizar el cobro de deudas; su ejercicio (público), se reserva para sancionar conductas penalmente tipificadas y de considerable gravedad ante la sociedad, conforme el principio de mínima intervención, por el cual se considera al ejercicio punitivo como una medida de "ultima ratio", solo cuando las otras materias sean insuficientes para ejecutar la pretensión final. En esencia, al Derecho Penal, le interesa prevenir la comisión de delitos y si se han cometido, que la persona autora del hecho típico, antijurídico y culpable, sea sancionada con la pena que amenaza su conducta ejecutada, y finalmente, la posibilidad de reinserción a la sociedad, con la condicionante de que esa persona infractora penal, no vuelva a cometer delitos. Al tratarse de la conducta descrita como incumplimiento de la orden de una autoridad competente (como en el presente caso), es evidente, que el espíritu de la norma se dirige a evitar que se incumplan las ordenes de las autoridades, siempre que esa actuación sea relevante para el Derecho Penal; es decir que afecte el bien jurídico protegido, que en el caso es la eficiente administración de justicia, que no se ha visto afectada, pues la sentencia se encuentra en ejecución. Los hechos que tienen relevancia penal, pueden ser objeto de sanción penal, si se verifican las categorías dogmáticas del delito. En este contexto, si se trata de un tema que tiene solución en una vía diversa a la penal, no puede afirmarse una relevancia específica para el Derecho Penal, pues la aplicación del derecho Penal y el ejercicio del poder punitivo del Estado, surgen de la imposibilidad de ejecutar otra vía para hacer cumplir una obligación. En el presente caso, se habla del cobro del monto fijado como parte de la reparación integral, valor económico fijado en sentencia y cuyo cobro se pretende realizar utilizando el Derecho Penal; no hay una confusión en la Jueza A quo, como se ha afirmado, la intención del acusador es que se sancione penalmente el incumplimiento del pago de un valor pecuniario (una deuda), que si bien ha sido establecida en un proceso penal, no resulta penalmente relevante, en otras palabras, al Derecho penal no le interesa el cobro de deudas (que es de interés exclusivo de los acusadores particulares), al Derecho Penal le interesa el cumplimiento de la decisión adoptada por los jueces, que como se explicó, se encuentra en ejecución y por ende, no se trata de una cuestión que pudiera considerarse de relevancia tal como para afectar a la eficiente administración de justicia. En definitiva, en el presente caso, efectivamente se pretende utilizar el

27 Vered p  
pote

derecho penal como medio de amedrentamiento ante el no pago de un valor pecuniario, es decir para el cobro de una deuda, tal y como se evidencia del análisis de los elementos de convicción aportados por Fiscalía, que se relacionan a la resolución adoptada en el proceso penal anterior y el no pago del monto económico tantas veces referido, pero sin relación o suficiencia respecto al incumplimiento, penalmente relevante de una orden de autoridad competente y su afección al bien jurídicamente protegido; pese a que Fiscalía afirmó contar con elementos de convicción suficientes para generar una presunción respecto a la existencia de la infracción y que el procesado ha incumplido órdenes de autoridad competente. Es necesario referir que para llegar a la decisión de llamar a juicio a una persona, se deben analizar los elementos de convicción aportados por Fiscalía y determinar si éstos permiten concluir que el hecho investigado constituye delito y si resultan suficientes para presumir la responsabilidad del procesado; sobre estos aspectos, conforme se enunció en líneas anteriores, los elementos de convicción no son suficientes para sustentar la acusación de Fiscalía; en este sentido, de conformidad con lo dispone el numeral 2 del artículo 605 del Código Orgánico Integral Penal, lo correcto era dictar auto de sobreseimiento, como en efecto lo ha hecho la Juez A quo. Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por unanimidad, **RESUELVE**, desechar el recurso de apelación interpuesto por Fiscalía y confirma en todas sus partes el auto de Sobreseimiento subido en grado.- Una vez ejecutoriada la presente resolución, devuélvase el proceso al Juzgado de origen para los fines legales pertinentes.-Se dispone a Secretaría obtener las copias necesarias de esta resolución para el archivo correspondiente.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

FABRICIO EDMUNDO ROVALINO JARRIN  
Firmado digitalmente por FABRICIO EDMUNDO ROVALINO JARRIN  
Fecha: 2020.05.11 10:51:08 -05'00'

DR. FABRICIO ROVALINO JARRIN  
JUEZ PROVINCIAL

TLOVA DE LOS GUERRA GUERRA  
Firmado digitalmente por MARIA PATLOVA DE LOS ANGELES GUERRA GUERRA  
Fecha: 2020.05.11 11:22:38 -05'00'

DRA. PATLOVA GUERRA GUERRA  
JUEZA PROVINCIAL

DIANA GISELA FERNANDEZ LEON  
Firmado digitalmente por DIANA GISELA FERNANDEZ LEON  
Fecha: 2020.05.11 11:40:24 -05'00'  
DRA. DIANA FERNÁNDEZ LEÓN  
JUEZA PROVINCIAL

3